

7 de diciembre de 1990

Ingeniero
Jorge de la Guardia B.
Director General del
IRHE.
E. S. D.

Señor Director General:

Acusamos recibo el pasado 15 de octubre, de su Nota N.ºSdg-062-90 fechada el mismo día, mediante la cual consulta: ¿Si el Decreto N.º 22 de 5 de febrero de 1990 puede rebajar el salario de un funcionario que hubiere estado devengando salario mayor con anterioridad en la misma Institución y en base a una Legislación Especial (Ley Octava de 1975) que en su artículo (Artículo 6) regula la irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores de la Institución?

Explica usted que: "El Sub-director General de la Institución al ser designado para tal cargo debe devengar una remuneración de B/.2,000.00 en concepto de salario más B/.1,500.00 como Gastos de Representación, en atención a lo establecido en Decreto de Gabinete N.º. 22 de 5 de febrero de 1990 en su Artículo 3º Acápito B". Pero es el caso que éste antes de su designación se desempeñaba como Director Ejecutivo de Desarrollo en la Institución con un salario de B/.2,453.00 mensuales más Gastos de Representación mensual de B/.900.00". Por tanto, la remuneración que le corresponde como Sub-director "le representa una rebaja salarial de B/.453.00 con respecto al salario mensual estipulado en el Decreto N.º.22 citado".

Damos respuesta a su interrogante de la manera siguiente:
En conformidad con lo dispuesto el artículo 71 de la Ley 8 de 1975, se entiende por salario la remuneración total que recibe el trabajador "con motivo de la relación de trabajo", la cual comprende "las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones y todo beneficio que el trabajador recibe por razón de trabajo y como consecuencia de éste". Por su parte el artículo 75 ibidem en su final, dispone que: "Los gastos de representación que se reconozcan al trabajador como asignaciones permanentes, constituyen salario".

Habida cuenta de la anterior, no nos parece que en el caso subyúdice cabe hablar de rebaja salarial si la suma mensual de los estipendios que se le han asignado al Sub-director General como remuneración por la prestación de sus servicios es mayor que la suma que percibía éste con anterioridad, cuando se desempeñaba como Director Ejecutivo de Desarrollo en la Institución.

Por otro lado, debe tenerse presente que el Decreto de Gabinete Nº.22 de 5 de febrero de febrero de 1990 fue subrogado por el artículo III de la Ley Nº.2 de 26 de abril de 1990, "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la presente vigencia fiscal de 1990"; y que lo dispuesto primero en el Decreto Nº.22 y en la Ley de presupuesto tiene preferencia en su aplicación sobre cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria, de acuerdo con las reglas de hermenéutica legal contenidas en el artículo 14 del Código Civil, ya que se trata de normas especiales y posteriores.

Las excertas legales últimamente citadas instituyeron excepciones a la suspensión provisional de "todos los aumentos de emolumentos de los servidores públicos en cualquier forma o bajo cualquier modalidad", ordenada en el artículo primero del Decreto Ley Nº.3 de 9 de octubre de 1981 "Por la cual se dictan medidas de urgencia económica y fiscal, y se adoptan otras medidas", el cual fue derogado mediante el artículo 2do. de la Ley Nº.10 de 24 de julio de 1990.

Del señor Director General, con toda consideración y aprecio.

Atentamente,

AURA PERAUD.
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

RA:AF/cch.